

FILE COPY



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. LIMITADA

A/CN.9/376

5 de mayo de 1993

Original: ARABE
ESPAÑOL
INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
26° periodo de sesiones
Viena, 5 a 23 de julio de 1993

LEY MODELO DE LA CONTRATACION PUBLICA

Compilación de observaciones presentadas por los Gobiernos

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	2
COMPILACION DE OBSERVACIONES	3
Argentina	3
Australia	7
Bolivia	18
Colombia	19
Egipto	21
España	23
Malasia	24
Polonia	27
Trinidad y Tabago	27
Turquía	29
Yugoslavia	29

INTRODUCCION

1. En su 25° período de sesiones celebrado en 1992, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional que le presentara en 1993, en su 26° período de sesiones, un proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública 1/. En su 15° período de sesiones (Nueva York, 22 de junio a 2 de julio de 1992), el Grupo de Trabajo aprobó un proyecto de texto de la Ley Modelo para ser presentado al examen de la Comisión (A/CN.9/371, párr. 253).

2. El texto del proyecto de Ley Modelo aprobado por el Grupo de Trabajo fue enviado a todos los gobiernos y a todas las organizaciones internacionales interesadas para que hicieran observaciones al respecto. Se reproducen a continuación las observaciones recibidas al 5 de mayo de 1993, correspondientes a 11 países.

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 25° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/47/17), párr. 153.

COMPILACION DE OBSERVACIONES

ARGENTINA

[Original: Español]

Artículo 1. Ambito de aplicación

Se emplea el término "adjudicación" o "adjudicación de contratos" como sinónimo de selección del contratante, siendo que sus significados varían entre sí. La adjudicación no es más que un acto de la "licitación", la cual, a su vez, es solamente uno de los sistemas considerados idóneos para la selección del contratante.

Artículo 2. Definiciones

Por razones de técnica legislativa, sería preferible que las definiciones figuraran en el primer artículo del proyecto de ley, teniendo en cuenta especialmente que ya en el artículo 1, relativo al ámbito de aplicación, se emplean términos aún no definidos.

En cuanto a las expresiones definidas, cabe formular los siguientes comentarios:

a) Contratación pública. En primer término, puede señalarse que no se hace referencia alguna al fin perseguido por el contrato, que constituye el elemento normalmente utilizado para caracterizar a los contratos públicos o administrativos.

El término "adquisición" empleado en la definición de "contratación pública" suele tener en el uso común en lengua española el sentido de "obtención por compra" y no, por ejemplo, por locación. Por ello, se sugiere reemplazar el término "adquisición" por el de "obtención".

No se advierte la razón de la limitación de "los servicios" a aquellos "accesorios al suministro de esos bienes o la entrega de esas obras". Parece preferible una definición más amplia, que incluya tanto a los servicios, sin restricciones, como a toda otra prestación destinada a satisfacer necesidades de carácter general.

Finalmente cabe destacar que la limitación en cuestión restringe el ámbito de la norma proyectada a determinados contratos administrativos -fundamentalmente contrato de obra pública y de locación de cosas y de obra- omitiendo otros como la concesión de servicio público o locación de servicios.

En virtud de lo expuesto, se sugiere modificar la definición de la siguiente manera: "Por contratación pública se entenderá la obtención por cualquier medio jurídico, incluyendo compra, concesión, alquiler o arrendamiento con opción de compra, de bienes, obras y servicios, destinada al fomento de intereses colectivos o a la satisfacción de necesidades públicas."

b) Entidad adjudicadora: El término en lengua española hace referencia a entes descentralizados, con personalidad jurídica. Sería preferible sustituirla por la expresión más amplia de "órgano adjudicador", empleando aquí la palabra órgano en su acepción jurídica de "conjunto de competencias". Para disipar todo tipo de dudas podría también incluirse en las definiciones una definición de órgano adjudicador. Se sugiere en este sentido la siguiente: "Órgano dotado de competencia para celebrar contratos públicos".

c) Bienes: No se considera conveniente limitar el término a los objetos materiales dado que los inmateriales pueden también constituir objeto de contratos públicos. También el contrato puede tener por objeto la obtención de energías distintas de la electricidad, única contemplada en la definición. Por ello, se sugiere modificar la definición como sigue: "El término bienes comprende todo objeto material (incluyendo energías) o inmaterial, susceptible de apreciación pecuniaria".

d) Obras: La definición incluida en el proyecto parece limitar el significado del concepto a las construcciones, siendo que existen muchas otras actividades que pueden constituir materia de contratos administrativos de obra pública, de concesión de obra pública o de locación de obra. Se propone una definición más amplia: "Por obras se entenderá a los trabajos de objeto cierto y determinado, cuya realización haya sido estipulada en una contratación pública".

e) Proveedor o contratista: La definición se refiere exclusivamente a una de las etapas de los contratos administrativos (la adjudicación). Pareciera preferible definir al proveedor o contratista como "la persona física o jurídica que de acuerdo con las normas jurídicas vigentes interviene en un proceso de selección para la realización de una contratación pública, o celebra con el órgano adjudicador una contratación pública".

f) Contrato adjudicado: Nuevamente corresponde señalar que el proceso es de selección del contratante y no de adjudicación. La adjudicación es sólo un acto que integra dicho procedimiento.

g) Garantía de licitación: Se emplea en ésta y otras partes del proyecto la expresión "licitación" como sinónimo de "oferta". Se estima preferible su sustitución por esta última expresión, especialmente teniendo en cuenta que la licitación hace referencia a uno de los procedimientos existentes para la selección del cocontratante con el Estado.

Artículo 6. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistas

Podría añadirse en el inciso c) relativo a las incompatibilidades, la siguiente: "... no ser, ni haber sido en los dos años anteriores a la apertura del procedimiento de selección correspondiente a una contratación pública, ellos o, en caso de tratarse de personas jurídicas, su personal directivo, ejecutivo, o los accionistas con una tenencia mayor del 5% del capital, agentes públicos, ya sean en el Estado de origen del proveedor o contratista, o bien en el de la ejecución del contrato".

Capítulo II.

Se propone la sustitución de la expresión "Métodos de adjudicación" por "Procedimientos de selección". Ello en razón de que la adjudicación no es sino el acto que concluye el procedimiento de selección del cocontratante del Estado y no el procedimiento en cuestión.

Sería conveniente contemplar las contrataciones que se realizan con la intervención de los "agentes de compras". Estos, como es sabido, son empresas privadas de carácter internacional a las que se encomienda efectuar las contrataciones que resulten necesarias, exigiéndoles precios internacionales, calidad "standard", etc. Se los retribuye con un porcentaje, y en la moderna contratación pública internacional se recurre con asiduidad al sistema.

Artículo 14. Condiciones para la licitación en dos etapas

En el apartado 1. a) ii) se considera conveniente sustituir la expresión "índole técnica de los bienes o de las obras" por "índole científica, técnica o artística de los bienes o de las obras". Ello sin perjuicio de destacar que estos casos pueden también dar lugar a la aplicación del procedimiento de contratación con un solo proveedor o contratista, contemplado en el artículo 16.

Artículo 20. Entrega del pliego de condiciones

Se sugiere suprimir la parte final de esta disposición según la cual "El precio que la entidad adjudicadora podrá cobrar a los proveedores o contratistas por el pliego de condiciones no podrá exceder del costo de su impresión y de su distribución a los proveedores o contratistas". Al respecto, cabe destacar que en la práctica de nuestro país, el precio del pliego también ha cumplido el rol, en contrataciones de importancia económica, de elemento tendiente a asegurar la participación en el procedimiento licitatorio de futuros oferentes realmente interesados en las mismas.

Artículo 27. Garantías de licitación

Por las razones arriba expuestas respecto del inciso g) del artículo 2, se sugiere sustituir la expresión "garantías de licitación" por la de "garantías de oferta".

Artículo 32. Aceptación de una licitación y entrada en vigor del contrato

Pese a lo sostenido en los fundamentos del Grupo de Trabajo se considera preferible sustituir en los párrafos 2 b) y 4 las expresiones "desde el momento en que se expida" y "al expedirse" por "desde el momento en que se reciba" y "al recibirse" el aviso a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículos 16 y 37. Contratación con un solo proveedor o contratista

Sería conveniente exigir (tal como se hace en el artículo 8 con relación a la exclusión de contratistas extranjeros) que la autoridad respectiva dicte un acto expreso para decidir que la contratación se realice por esta vía.

Este acto debería estar debida y suficientemente fundado a fin de demostrar acabadamente que en el caso concreto se dan las circunstancias enumeradas en los incisos a) a g) del artículo 16 del proyecto. Sólo de esta manera se evitará el abuso de recurrir reiteradamente a esta modalidad de contratación, con el consiguiente desmedro del objetivo perseguido por la Ley Modelo de asegurar concurrencia, publicidad y transparencia en los procedimientos de selección.

Capítulo V. Vías de recurso

De manera general se considera que sería más conveniente dejar librada esta cuestión a lo que establezca el ordenamiento jurídico de cada país, teniendo particularmente en cuenta que -como se advierte en la nota a este capítulo- podrían llegar a plantearse problemas de orden constitucional.

Sin perjuicio de lo expuesto, sería importante incluir la prohibición de que los pliegos que rijan contrataciones públicas internacionales establezcan cláusulas limitativas -plazos para impugnar demasiado exiguos, garantías de impugnación elevadas- del derecho de defensa de los oferentes. En todo caso, si se incluyera en el pliego un sistema recursivo distinto del que rige usualmente en el país de que se trate, el régimen del pliego debería ser menos gravoso que el general. De esta manera se aseguraría el adecuado respeto del derecho de defensa de los oferentes e indirectamente, por vía de los argumentos y razones que estos puedan aportar, se lograría un mayor beneficio para el Estado, traducido en la selección de la oferta que resulte más conveniente.

Respecto del articulado propuesto, puede manifestarse lo siguiente:

Artículo 39. Reconsideración por la entidad adjudicadora o por la autoridad que dio su aprobación

Pese a lo sostenido en los fundamentos del Grupo de Trabajo, se considera adecuado el término de diez días para la presentación del recurso de reconsideración. Es necesario destacar que aun cuando se tratara de contratistas extranjeros, lógicamente deberán constituir domicilio en el país y asegurarse en el mismo representación legal. El término de 20 días parece algo excesivo, teniendo en cuenta la necesidad de otorgar certeza a las distintas etapas de la licitación pública.

Artículo 42. Suspensión del proceso de contratación

Se comparte el criterio de que la interposición de un recurso automáticamente suspenda la tramitación del proceso, con las siguientes observaciones:

- Debería eliminarse la limitación temporal en cuanto al plazo durante el cual la licitación o el contrato puedan suspenderse (siete días prorrogables hasta 30). Podría no expresarse nada al respecto con lo que la duración de la suspensión quedaría de esta manera a criterio de la autoridad pertinente o bien especificarse que la suspensión debe regir hasta tanto se resuelva en definitiva el planteo formulado por el oferente;

- Con relación a lo expuesto en el párrafo 4 de este artículo, podría añadirse que, en estos casos, la Administración debería otorgar caución suficiente por los daños que podría experimentar el oferente excluido, en caso de que luego se determinara que los argumentos por él expuestos eran valederos.

Se advierte finalmente que el proyecto solamente regula la fase de adjudicación del contrato, omitiendo toda referencia a la ejecución.

Sería conveniente sentar al menos algunas directivas básicas que se refieran a la etapa de ejecución de los contratos, pues también allí -aunque en menor medida- pueden existir algunas situaciones reñidas con la transparencia que corresponde exigir en toda contratación pública.

AUSTRALIA

[Original: Inglés]

Al tratar de formular una posición con respecto al proyecto de Ley Modelo, hemos solicitado la opinión no sólo de los organismos competentes del Commonwealth de Australia sino también de los gobiernos de los Estados y Territorios.

Observaciones generales

Ante todo, quisiéramos decir que una gran parte del contenido del proyecto de Ley Modelo concuerda con nuestras propias prácticas de contratación pública y, en algunos aspectos, duplicaría la legislación vigente, como lo relativo a los recursos contra las decisiones administrativas. Sin embargo, nos preocupan algunos aspectos de la Ley Modelo. La principal de esas preocupaciones es saber si se necesita una Ley Modelo así en Australia. No tenemos una opinión decidida al respecto, pero ello no disminuye nuestro compromiso con los principios y objetivos de la armonización del derecho mercantil en general.

En virtud de la coordinación del Departamento de Servicios Administrativos del Commonwealth de Australia, desde 1988, en que el Gobierno Federal aprobó un programa de reforma de las compras públicas, se ha reducido la reglamentación central detallada de las compras públicas del Commonwealth de Australia mediante el Reglamento Financiero de la Ley de Intervención de Cuentas del Commonwealth de Australia de 1901. El régimen de la contratación pública del Commonwealth de Australia está concebido en aras de la eficiencia y eficacia de esa contratación, dejando las decisiones sobre los procedimientos relacionados con la contratación, como las que se refieren a los métodos de contratación, a los organismos competentes y el personal directivo encargado de esa función.

En esas circunstancias, nos preocupa un tanto el carácter "preceptivo" del proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública. En relación con la flexibilidad que actualmente permiten nuestras disposiciones sobre esa contratación, el proyecto de Ley Modelo, si se aplicara, tendría importantes efectos en nuestros procedimientos de adjudicación. No estamos seguros de que esos efectos se verían compensados por la armonización internacional que ese instrumento trata de lograr. El proyecto de Ley Modelo no parece tener en cuenta la contratación pública mediante "acuerdos contractuales de uso corriente". También se ha señalado que parece dar una importancia desmesurada al proceso que conduce a la aceptación de una licitación por un órgano de contratación pública determinado. Hay diversas pruebas y criterios para elegir el método de contratación pública apropiado para atender cada necesidad. Un acuerdo de oferta permanente (o un método contractual de uso común) pueden ofrecer un medio eficaz, eficiente y económico de adquirir bienes y servicios comúnmente utilizados.

Creemos que una política de la contratación pública, tanto si se aplica por vía legislativa como por vía administrativa, debe declarar claramente y sin ambigüedades que el objetivo principal de la contratación pública es apoyar los programas públicos optimizando la compra de los insumos para esos programas. Además, debe reconocer que la gestión de la contratación pública debe integrarse con otras actividades a fin de lograr el objetivo logístico de llevar los materiales a donde se necesiten y en el momento oportuno.

El carácter preceptivo del proyecto de Ley Modelo ha sido destacado por varios de los consultados. Les preocupaba especialmente que los capítulos II a IV pudieran considerarse representativos de un enfoque incompatible con las recientes reformas en materia de adquisiciones del Commonwealth de Australia, que han establecido una delegación de facultades en la contratación pública orientada a aumentar la flexibilidad.

El capítulo V, que trata de derechos y obligaciones, es básicamente de procedimiento. Puede considerarse que la inclusión de esos pormenores procesales reduce grandemente las opciones para la adopción discrecional de decisiones que, a menudo, se considera necesaria en la contratación pública.

El proyecto de Ley Modelo da gran importancia a la aceptación de la licitación de precio más bajo. Esto podría considerarse como perjudicial para la situación jurídica del concepto de rendimiento. Característico de esa importancia es el requisito de abrir las licitaciones en presencia de los licitadores y anunciar los precios. Aunque el inciso c) del párrafo 4 del artículo 29 reconoce que al determinar la licitación de precio más bajo se tendrán en cuenta factores distintos del precio, quizá resulte demasiado preceptivo en lo que se refiere a los factores que la entidad adjudicadora podrá considerar.

Tenemos que observar también que el requisito propuesto en el proyecto de Ley Modelo de prohibir las negociaciones posteriores a la licitación sería incompatible con la práctica australiana establecida.

Una de las entidades consultadas estima que el proyecto de Ley Modelo ejemplifica teorías, principios y prácticas de la contratación del sector público en el decenio de 1960, más inspirada en el procedimiento que en los resultados. Los estudios hechos en el decenio de 1980 revelaron que los encargados de la contratación pública seguían literalmente esos procedimientos en lugar de tratar de conseguir:

- la mejor compra;
- una competencia abierta y eficaz;
- un control riguroso del gasto público.

Por ello, la legislación reciente sobre la contratación del sector público ha sido de carácter menos preceptivo. Por ejemplo, puede que no se exija el requisito de convocar a licitación respecto de la adquisición de ningún tipo de bienes. En lugar de ello, tal vez se exija que se planifiquen las adquisiciones importantes y se determine la estrategia de contratación más eficaz.

En virtud del proyecto de Ley Modelo, algunos aspectos del proceso de contratación pública que antes no podían impugnarse podrían ser objeto de recurso contencioso administrativo a menos que se estableciera una disposición específica que lo excluyera. El artículo 43 del proyecto, si se pone en relación con el artículo 38, intenta establecer alguna limitación para el recurso contencioso administrativo, pero pueden ser necesarias más limitaciones. Tendríamos que examinar la situación más detenidamente antes de dejar que el proceso de adjudicación pueda ser impugnado por la vía contencioso administrativa, ya que este recurso reduce grandemente el control que tienen las partes contratantes sobre los procedimientos para la solución de las controversias, lo que para algunos es algo cuya determinación conviene dejar a cada contrato.

Toda legislación sobre contratación pública debe prever un proceso suficientemente flexible sin dejar de garantizar al mismo tiempo la obligación de rendir cuentas. En estos momentos, no estamos seguros de que el proyecto de Ley Modelo haya encontrado el equilibrio necesario entre esos dos extremos opuestos.

Observaciones específicas sobre artículos concretos del proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública

Preámbulo

Párrafo a)

La economía y la eficiencia pueden verse en peligro en algunos casos por la prontitud de los proveedores y contratistas en acudir a las vías de reconsideración y apelación previstas en el capítulo V del proyecto de Ley Modelo.

Párrafo d)

El concepto de igualdad de condiciones previsto en el párrafo d) es admirable. Pero podría hacer que lo habitual fuera un nivel inferior al deseable si la discriminación por razones de nacionalidad se interpretara en el sentido de que no podrán tenerse en cuenta las prácticas ecológicamente insatisfactorias de las sociedades de un país determinado al evaluar las ofertas competitivas. Sobre la forma en que se podrían determinar esos niveles véanse también las observaciones específicas con respecto al inciso d) del párrafo 2 del artículo 6.

Artículo 1. Ambito de aplicación

Parece aceptable; permite al Estado que promulgue la ley, especificar los límites que se aplicarán a los distintos tipos de contratación pública. El inciso c) del párrafo 2 permite que esto se haga a través de los reglamentos de la contratación pública.

Esos reglamentos pueden permitir que se excluya del régimen de la contratación pública ciertas compras necesarias para situaciones de urgencia que afecten a la salud y la seguridad públicas, pero quizá debería considerarse la posibilidad de prever esas compras en el cuerpo del proyecto de Ley Modelo.

El proyecto de Ley Modelo parece contener, en el inciso a) del párrafo 2, una exención general para "la adjudicación de contratos que revistan interés para la seguridad o la defensa nacional". Lo que significa esa exención y la amplitud con que será interpretada resulta opinable, especialmente dado que el apartado iv) del inciso c) del párrafo 4 del artículo 29 prevé que las consideraciones de seguridad o defensa nacional pueden ser pertinentes en una adjudicación comprendida en el proyecto de Ley Modelo.

Artículo 2. Definiciones

"Contratación pública"

El proyecto de Ley Modelo establece procedimientos de contratación pública aplicables tanto a los bienes como a las obras. Sin embargo, las estrategias modernas de contratación pública tratan de forma muy distinta a los bienes y a las obras. Una diferencia fundamental es que los bienes se fabrican normalmente de acuerdo con el diseño del fabricante, mientras que las obras se realizan normalmente con arreglo al diseño del comprador.

La definición debería ampliarse quizá a la contratación pública de "servicios". En algunas esferas de la contratación pública, como la tecnología de la información, resulta difícil a menudo distinguir entre bienes y servicios. Los contratos de servicios son un componente principal de la contratación pública. Ampliar así la definición resolvería también el problema de tratar de interpretar el significado de la palabra "accesorios" del párrafo a).

"Entidad adjudicadora"

Los párrafos 25 y 26 del Anuario de la CNUDMI de 1991 (párrafos 25 y 26 del documento A/CN.9/343) dicen:

"25. Se expresó la opinión de que el apartado i) del inciso a) no sólo debería abarcar a los órganos del gobierno del Estado que promulgara la Ley Modelo sino también a los órganos gubernamentales de ámbito territorial de dicho Estado (por ejemplo, los órganos de gobierno de las entidades federadas de un Estado federal y los de los municipios). Respecto de esta opinión se objetó que en algunos sistemas federales el gobierno nacional no podía legislar sobre la contratación pública para las entidades federadas o los municipios. Ahora bien, las entidades federadas podrían aprobar ellas mismas la Ley Modelo.

26. El Grupo de Trabajo examinó diversas posibilidades para que el apartado i) del inciso a) abarcara a los órganos de todos los niveles de gobierno y tuviera en cuenta además las necesidades de los Estados federales, que no podían imponer legislación a las entidades federadas, pero no consiguió llegar a ninguna solución satisfactoria. Al final, el Grupo de Trabajo convino en presentar dos versiones distintas del apartado i) del inciso a). Una de ellas abarcaría a todos los órganos de gobierno, inclusive los de las subdivisiones de los Estados federales. Esta versión sería adoptada por los Estados no federales y por los Estados federales que pudieran legislar para sus subdivisiones. La otra versión abarcaría únicamente a los órganos nacionales de gobierno y sería adoptada por los Estados federales que no pudieran legislar para sus entidades federadas."

Con respecto al artículo 2 b) i): si suponemos que la variante I comprende todos los órganos administrativos, incluidos los órganos administrativos de las subdivisiones de una federación, la definición parecería apropiada.

La variante II puede presentar actualmente una dificultad si la referencia es a la "administración" del Estado, ya que las administraciones subfederales serán subdivisiones del Estado, por ejemplo, australiano, pero no de la "administración central" de Australia. Las variantes podrían decir quizá "los departamentos, organismos, órganos u otras dependencias de (nombre del Estado) o las subdivisiones de (nombre del Estado), que adjudiquen contratos, salvo ...".

Con respecto al artículo 2 b) ii): hay una tendencia creciente a que las administraciones públicas recurran a intermediarios o contraten a terceros para sus adquisiciones. Ambas opciones quedan potencialmente fuera del ámbito del proyecto de Ley Modelo. El citado apartado permite incluir entidades específicas, pero como los mandatarios que se utilizarían no se conocerían de antemano, quizá debiera aclararse que la contratación pública por una entidad adjudicadora incluirá la contratación por medio de intermediarios o terceros.

Otros aspectos

Quizá debiera considerarse la posibilidad de incluir definiciones de las palabras "licitación", "cotización" y "negociación". En el cuerpo del proyecto de Ley Modelo se utiliza tanto la palabra "tender" ("licitación") como la palabra "quotation" ("cotización"). En el uso general, ambas se aplican a ofertas de suministro y la diferencia está en los procedimientos empleados y en el límite monetario.

Artículo 5. Acceso a los textos legales

Resulta elogiable. El Commonwealth de Australia posee un sistema avanzado y completo de control colegiado de las decisiones administrativas, libre acceso a la información pública y control judicial de la legalidad de las decisiones administrativas.

Artículo 6. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistas

No hay observaciones que hacer en esta etapa. Sin embargo, el inciso c) del párrafo 2 parece limitar potencialmente el sentido de la expresión "recursos financieros" del inciso a) del mismo párrafo.

La frase "falsa o inexacta" del párrafo 6 debería modificarse en cuanto a la palabra "inexacta". De otro modo, podría dudarse de si añade algo a la otra palabra.

Se podría decir que el párrafo 3 resulta demasiado restrictivo y debería ampliarse para que las entidades adjudicadoras pudieran obtener garantías de los licitadores si surgieran dudas una vez terminado el plazo de licitación.

Nos remitimos aquí a las observaciones hechas anteriormente en relación con el párrafo d) del preámbulo, añadiendo que, como el inciso d) del párrafo 2 de este artículo trata de las obligaciones con la seguridad social, se podrían incluir también disposiciones para establecer algunas normas o criterios internacionales sobre seguridad y salubridad ecológicas del lugar del trabajo y favorecer los salarios y condiciones.

Artículo 7. Precalificación

En relación con el párrafo 7, sería útil explicar a los licitadores no aceptados las razones de que sus ofertas hubieran sido rechazadas. Explicar a los licitadores las razones de no haber sido seleccionados en relación con los criterios de evaluación podría traducirse en que los futuros licitadores presentaran propuestas mejores en el futuro. Aunque reconocemos que la disposición permite dar esas razones, las disposiciones del párrafo 7 en el sentido de que las entidades adjudicadoras no estarán obligadas a precisar los motivos ni indicar las razones cuando los proveedores sean rechazados en la etapa de precalificación difieren de la práctica australiana.

Artículo 9. Forma de las comunicaciones

Parece ser un intento por acomodar las comunicaciones efectuadas por intercambio electrónico de datos (EDI). Sin embargo, deja en pie el requisito del párrafo 5 del artículo 25 de que las licitaciones se presenten en sobre sellado y, posiblemente, incluso por escrito. Tampoco prevé la autenticación por medio del EDI, además de la firma a que se refiere el artículo 32.

Una de las entidades consultadas ha expresado la opinión de que quizá debiera estudiarse redactar el artículo 9 de forma que no se pensara que los proveedores o contratistas tienen un derecho ilimitado a comunicarse verbalmente. Esta práctica, si se abusara de ella, resultaría impropio.

Artículo 12. Incentivos ofrecidos por proveedores o contratistas

Si se incluye la contratación de "servicios" en el proyecto de Ley Modelo, habrá que reformular en el artículo 12 la mención relativa a la "oferta de empleo" para que incluya la subcontratación de actividades por las entidades.

Artículo 15. Condiciones para la solicitud de cotizaciones

El párrafo 1 de este artículo hace ver la necesidad de incluir una definición clara de "cotización" en el artículo 2.

Artículo 17. Licitación nacional

Es de señalar que la facultad discrecional reconocida por el inciso b) no ha sido excluida de las vías de recurso del capítulo V, pese a que la razón de esa discrecionalidad es la necesidad de eficiencia en la adjudicación de contratos de escaso valor, mientras que las decisiones reconocidas por el artículo 18, supuestamente por razones de eficiencia, sí han quedado excluidas.

Artículo 20. Entrega del pliego de condiciones

La fórmula "costo de su impresión y de su distribución a los proveedores o contratistas" puede que no llegue a cubrir el costo real del pliego de condiciones, que quedaría mejor cubierto por la fórmula "el costo de su preparación y de su distribución ...". Sin embargo, quizá el Grupo de Trabajo haya optado por aplicar el costo más bajo.

Tal como aparece redactada actualmente, la disposición podría interpretarse en el sentido de que la decisión de la entidad adjudicadora de cobrar es discrecional, a causa de la inclusión de la palabra "podrá". Sin embargo, una vez tomada la decisión, según la versión inglesa, el cobro "shall reflect only the cost of printing and providing them to suppliers and contractors", es decir, no existirá discrecionalidad para cobrar menos.

Teniendo en cuenta las dos preocupaciones expresadas, quizá debería redactarse de nuevo esa disposición para que la entidad adjudicadora pudiera cobrar la entrega del pliego de condiciones a un precio que "no excederá del costo de su preparación y distribución".

Observamos que la disposición guarda silencio sobre si la entidad adjudicadora podrá cobrar distinto precio a diferentes licitadores.

Artículo 21. Contenido del pliego de condiciones

La frase inicial del artículo utiliza las palabras "contendrá, como mínimo", mientras que en el párrafo 1 del artículo 19 se utiliza la expresión "deberá contener por lo menos". Debería utilizarse una misma fórmula en ambos.

El párrafo q) del artículo 21 debería formularse de modo que quedara claro que esos trámites sólo deberán consignarse cuando se requiera la apertura pública de las licitaciones.

Artículo 22. Descripción de los bienes o las obras en los documentos de precalificación y en el pliego de condiciones; idioma de los documentos de precalificación y del pliego de condiciones

Se nos ha señalado que el método preferido actualmente es describir la función o tarea que debe realizarse y no los datos técnicos. Cuando el pliego de condiciones describe la función o tarea que debe realizarse, incumbe al proveedor facilitar bienes que realicen esa función o tarea. Quizá esta preocupación podría atenderse sustituyendo la primera oración del párrafo 2 por la siguiente: "En la medida de lo posible, cualesquiera especificaciones, planos, dibujos, diseños y requisitos se basarán en las características técnicas objetivas pertinentes, de calidad y funcionales." En el inciso a) del párrafo 3 debería hacerse una enmienda análoga.

Artículo 25. Presentación de las licitaciones

En el párrafo 1 del artículo 25 se debería especificar también un lugar para la presentación de las licitaciones.

El párrafo 5, que exige que las licitaciones se presenten en sobre sellado, parecería estar desfasado con la práctica moderna de que la entidad adjudicadora reciba propuestas de licitación por fax o intercambio electrónico de datos (EDI).

El párrafo 6 determina taxativamente que las licitaciones recibidas tardíamente no se abrirán y se devolverán al proveedor. Cuando haya pruebas de que una licitación se ha recibido tardíamente como consecuencia de su defectuosa tramitación por el órgano adjudicador o por un servicio postal o de telecomunicaciones oficial, el procedimiento debería permitir que se admitiese la licitación en casos especiales.

Es posible que el sobre no contenga información suficiente para poder devolverlo sin abrir al licitador. La práctica es abrir las licitaciones recibidas fuera de plazo, notificarlo así al licitador y pedirle que alegue las razones por las que crea que debiera considerarse. Esas razones y el contenido de la oferta pueden ser motivo para rechazar todas las licitaciones y volver a hacer una convocatoria. Una disposición de esa índole implicaría necesariamente la adopción de decisiones discrecionales sometidas a las vías de recurso previstas en el capítulo V.

Artículo 28. Apertura de las licitaciones

El momento de apertura de las licitaciones mencionado en el párrafo 1 debería ser quizá el más próximo posible a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de licitaciones.

Con respecto a los párrafos 2 y 3, la práctica que prevén subraya el precio como principal factor para la contratación y, por consiguiente, se podría considerar que inducirá a error a los proveedores. Las prácticas modernas tratan de optimizar la compra y el precio es sólo uno de los factores considerados. Hay muchos ejemplos en que el precio más bajo se ha traducido en el resultado más costoso. Teniendo en cuenta lo expuesto y dadas la importancia y la diversidad de los posibles proyectos que el proyecto de Ley Modelo podría abarcar, el procedimiento de anunciar el precio de las licitaciones parece un tanto simplista. Se trata de una disposición en la que podría ser conveniente introducir cierta discrecionalidad para que la entidad adjudicadora pudiera indicar, en su caso, alguna característica distinta del precio para que se anunciara en el momento de abrir las licitaciones. El ejercicio de esa facultad discrecional quedaría sometido a recurso en virtud del capítulo V.

La apertura de las licitaciones en presencia de los licitadores no es frecuentemente la práctica australiana. Esa apertura "pública" concede demasiada importancia al precio más bajo, especialmente si la oferta es incompatible con los requisitos especificados o no los satisface, y es contraria a la política de examinar todos los factores para determinar la "mejor compra". El concepto de "rendimiento" es compatible con las disposiciones del artículo 29. La apertura pública de las licitaciones podría contravenir también requisitos de confidencialidad.

Además, la divulgación prevista en el artículo 28 no es compatible con las disposiciones del artículo 11. La divulgación prevista en este último artículo se ha de hacer una vez aceptada una oferta, cuando se facilitan los pormenores a los licitadores pero se excluyen el precio y otras informaciones cuya divulgación sea considerada contraria al interés público o a una competencia leal.

Artículo 29. Examen, evaluación y comparación de las licitaciones

Como ya se ha mencionado, el precio puede ser sólo uno de los factores considerados al evaluar las licitaciones y opciones de adquisición. La Junta de Suministros del Estado de uno de nuestros cuatro Estados subfederales exige, por ejemplo, que se fije el precio de los artículos a lo largo de su vida útil prevista, teniendo en cuenta además de los factores enumerados en el apartado ii) del inciso c) del párrafo 4, los siguientes:

- capacidad de producción;
- valor residual del equipo;
- vida del equipo;
- tasa de interés de los préstamos (es decir tasa de descuento).

La técnica utilizada se denomina cálculo del costo del Ciclo Vital. El resultado expresa cada opción sobre una misma base para facilitar su comparación racional. Esa base es el Valor Presente Neto o el Valor Anual Equivalente.

Entre otros factores que se tienen en cuenta al evaluar las licitaciones se encuentran los siguientes:

- garantías de calidad dadas por el licitador;
- factores ecológicos;
- empleo de trabajadores sindicados (contratos de obras).

El inciso b) del párrafo 1 impone una obligación amplia a la entidad adjudicadora. Ello se debe a que las palabras "los errores meramente de cálculo que se deduzcan a simple vista del examen de la licitación" pueden ser ampliamente interpretadas, lo que haría que la obligación establecida para la entidad adjudicadora en ese inciso, resultara sumamente difícil de cumplir, especialmente en el caso de, por ejemplo, grandes licitaciones de obras. Tal como la disposición está redactada actualmente, no hay duda de que el incumplimiento de esa obligación sería una de las causas por las que el proveedor o contratista que pretendiera haber sufrido daños podría recurrir en virtud del artículo 38. El inciso b) del párrafo 4 del artículo 39 podría hacer presumir que el jefe de la entidad adjudicadora tiene facultades para indicar las medidas correctivas que se habrán de adoptar, con inclusión posiblemente de la facultad de indemnizar o determinar los daños. El recurrente tiene otros derechos en virtud del artículo 40, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) de su párrafo 3, puede exigir el pago de los daños. Esos recursos pueden resultar desproporcionados habida cuenta de la naturaleza del incumplimiento en que se basan. Por consiguiente, podrían parecer injustos teniendo en cuenta el error aritmético cometido por el recurrente en primer lugar. Para remediarlo, en la primera oración del inciso b) del párrafo 1, la palabra "corregirá" debería cambiarse por las palabras "podrá corregir". Se debería estudiar también la posibilidad de incluir ese inciso enmendado entre las excepciones previstas en el párrafo 2 del artículo 38.

Artículo 30. Rechazo de todas las licitaciones

Las palabras "pero no estará obligada a justificar esas razones", ¿liberan a la entidad adjudicadora de sus obligaciones sometidas a recurso en virtud del capítulo V? Si es así, quizá debería citarse este artículo en el párrafo 2 del artículo 38. Los derechos de recurso deberían excluirse en el caso de cualesquiera decisiones adoptadas en

virtud del artículo 30 por razones de equidad y proporcionalidad. Esto parece reconocerse implícitamente, por lo menos en lo que se refiere a la responsabilidad, en el párrafo 2, que excluye específicamente cualquier responsabilidad de la entidad adjudicadora hacia los proveedores o contratistas que hayan presentado licitaciones.

Artículo 31. Negociaciones con los proveedores o contratistas

Un Estado del Commonwealth de Australia nos informa de que son normales las negociaciones entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista, y pueden ser necesarias en muchos casos de desarrollo económico, inversión nacional y oportunidades de empleo. Las negociaciones posteriores a la licitación se permiten en ese Estado, dentro de pautas estrictas.

Artículo 32. Aceptación de una licitación y entrada en vigor del contrato

Con respecto a los párrafos 1 y 3, cabe preguntarse si la notificación de la aceptación de una licitación deberá darse antes de que esa aceptación haya recibido todas las aprobaciones necesarias.

Artículo 36. Solicitud de cotizaciones

Se ha dicho que la expresión "una sola cotización" resulta confusa y podría hacer pensar que no se permitirían otras posibilidades en lo relativo a marcas y otros aspectos.

Vías de recurso

Esperamos que en el período de sesiones anual tendremos algunas observaciones que hacer sobre las vías de recurso, incluida la posibilidad de que una parte perjudicada paralice un proyecto mientras se resuelve su recurso. Aunque todavía estamos estudiando la cuestión, se ha hecho la observación de que las disposiciones sobre recursos de reconsideración y apelación son de tal naturaleza que podrían utilizarse de forma caprichosa o molesta para frustrar o retrasar proyectos de obras públicas.

Artículo 38. Recurso de reconsideración

El concepto de "incumplimiento de una obligación" podría tener amplios efectos con respecto a la responsabilidad, sobre la base de cualquiera de las diversas actuaciones de la entidad adjudicadora. Tal vez el riesgo podría paliarse haciendo una referencia al ejercicio de la discrecionalidad en la adopción de decisiones.

Debería enmendarse el párrafo 2 para incluir las observaciones hechas anteriormente en relación con artículos concretos.

No estamos muy seguros de los efectos de este artículo, en gran parte por la incertidumbre acerca de lo que constituye el incumplimiento de una obligación a que se refiere. Por ejemplo, ¿permite recurrir contra la decisión a que haya llegado la entidad adjudicadora en virtud del inciso d) del párrafo 9 del artículo 34? Posiblemente, sólo podría haber

recurso si la entidad adjudicadora no consideró al proveedor indigno de confianza o incompetente pero, no obstante, se negó a evaluar sus propuestas. De igual modo, no estamos seguros de en qué medida las decisiones adoptadas en virtud del párrafo 3 del artículo 36 y de otras disposiciones serán susceptibles de recurso.

Artículo 40. Recurso administrativo jerárquico

No estamos seguros de la amplitud de los daños indirectos previstos en la variante II del párrafo f) del artículo 40, porque no resulta evidente de forma inmediata el grado de conexión necesario entre los daños y el proceso de adjudicación.

BOLIVIA

[Original: Español]

El proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública contiene valiosos y nuevos elementos en relación a la normativa vigente en Bolivia. En consecuencia, las disposiciones contenidas en el citado proyecto, previo análisis con las normas internas de Bolivia, pueden válidamente ser consideradas en la emisión de nuevas disposiciones legales sobre la materia.

Sin embargo, consideramos que la Ley Modelo tiene una fundamental limitación porque la misma deberá ser sometida a consideración del Poder Legislativo para la sanción respectiva. En este sentido, los órganos legislativos de los países miembros tienen toda la potestad de analizar y eventualmente modificar el proyecto de Ley Modelo en las diferentes instancias del procedimiento legislativo, previstas en el caso de Bolivia por su Constitución Política del Estado.

Por la consideración presente, el proyecto de Ley que llegue a elaborarse en el seno de la CNUDMI no tendrá carácter vinculante y, por consiguiente, su valor será más bien referencial para una eventual emisión de disposiciones legales sobre la materia. Es de prever que existen limitaciones para la consideración de una convención o acuerdo multilateral sobre contratación pública, puesto que sería la única forma en que el Poder Legislativo lo apruebe sin tener que someterlo a modificaciones.

Dadas estas consideraciones previas, el Gobierno de Bolivia considera que en la revisión del citado proyecto de Ley Modelo se deberían tomar en cuenta las siguientes sugerencias:

1. Se debería establecer un monto a partir del cual los países tengan que proceder de acuerdo a la normativa incorporada en el proyecto de Ley Modelo de referencia. Consiguientemente, se debería incluir como inciso b), numeral 2, del artículo 1, el siguiente texto: "La adjudicación de licitaciones por montos que se hallen sujetos a procedimientos destinados a adquisiciones menores conforme a reglamentos internos respectivos."

2. En relación al inciso d), numeral 4, del artículo 29, corresponde efectuar una precisión respecto a la existencia de normas que autoricen un margen de preferencias en favor de licitantes nacionales. En el caso de Bolivia se otorga porcentajes del 10% en el puntaje total de la calificación. En tal virtud corresponde ajustar el texto del primer renglón de la siguiente forma: "De estar autorizado en las normas internas que rijan la contratación pública, la entidad adjudicadora...".

3. Sobre el capítulo IV "Otros métodos de adjudicación de contratos", cabe señalar que la legislación boliviana contempla como único procedimiento para adquisiciones y contratación de servicios que revistan carácter internacional, la licitación pública. Esta modalidad se efectúa a través de agencias especializadas que son contratadas por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Finanzas. Dichas agencias actúan como mandatarias de las entidades públicas para el proceso de adquisiciones y contrataciones. Asimismo, el artículo 209 del Decreto Supremo 21660 señala seis situaciones en que se exceptúan del procedimiento de la Contratación Pública a través de las agencias especializadas. Consiguientemente, las modalidades que prevé el proyecto de Ley Modelo en el capítulo referido, no siendo contradictorias con la legislación boliviana pueden ser adoptadas en el proyecto de Ley Modelo.

COLOMBIA

[Original: Español]

La legislación sobre contratación pública en Colombia, tanto la vigente como la que se pretende consagrar en un nuevo proyecto de ley que se halla en trámite, establece principios especiales que definen marcadas diferencias en su filosofía con el proyecto de Ley Modelo, sometido a nuestra consideración, aunque estas diferencias se reducen ostensiblemente en el nuevo proyecto sobre de ley sobre contratación pública.

Para explicar esta afirmación, basta con recordar que nuestra legislación prevé un tratamiento preferencial a las ofertas nacionales, a través de principios como el de la desagregación tecnológica y aquel según el cual en igualdad de condiciones, ha de preferirse la oferta de origen nacional.

No obstante lo anterior, en el proyecto que actualmente cursa en el Congreso se eliminan algunas de estas restricciones pero se deja como mínimo la preferencia de los nacionales cuando en igualdad de condiciones presenten ofertas frente a extranjeros.

De igual manera, procesos como el reglamentado en el proyecto de la CNUDMI como "precalificación" o la misma licitación en dos etapas chocan con principios señalados como orientadores tanto de la contratación administrativa como de la función pública en general, a las cuales se exige, entre otros, economía y celeridad. En nuestro proyecto, la "precalificación" ha sido reemplazada por un sencillo trámite de registro en la Cámara de Comercio.

En relación con el contenido del articulado del proyecto, se tienen las siguientes observaciones:

Artículo 2, literal d): Estimamos que la enumeración de las actividades que se consideran como "obras" es muy casuista y corre el riesgo de olvidar o excluir algunas que también pueden estar allí incluidas.

Artículo 6, numeral 2: Nos parece riesgoso que la entidad adjudicadora pueda, en cualquier etapa del proceso de contratación, exigir información "que considere útil" a los proponentes constituyendo esa exigencia un límite al derecho que protege la propiedad intelectual y los secretos comerciales.

Artículo 7. Establece la precalificación de los proveedores o contratistas, considerándose que este particular proceso previo a la calificación es innecesario, sobre todo si se tiene en cuenta que de acuerdo con la legislación colombiana existe un procedimiento distinto como es el Registro de Proveedores y Contratistas, el cual debe mantenerse actualizado, en cuanto a existencia, representación legal, idoneidad, capacidad, etc. Igualmente, adicionar al proceso de calificación de las ofertas uno de precalificación resulta muy poco práctico y demorado, en relación con nuestro sistema que es más ágil y sencillo.

Artículo 7, numeral 8: De otra parte parece poco práctico y eficaz que, una vez acreditada la idoneidad de un proveedor o contratista, ya preseleccionado, se le exija que vuelva a demostrar esa idoneidad según "los mismos criterios que se utilizaron para la preselección".

Artículo 8, numeral 1: Esta norma no aclara muy bien si la entidad adjudicadora puede decidir limitar la participación en el proceso por motivos distintos de la nacionalidad.

Artículo 10. Se hace conveniente unificar en esta norma el criterio sobre "legalización".

Artículo 11. No son claras en esta disposición las razones que justifiquen la limitación del derecho de inspección en la forma como lo establece este artículo. Igualmente uno de los principios fundamentales en la legislación colombiana es el de la confidencialidad en las propuestas y de calificación antes de la adjudicación, principio éste que se aparta de lo establecido en el artículo 11 del proyecto.

Artículo 16. En relación con lo dispuesto en el literal a), en la legislación colombiana no existen exclusividades en relación con contratistas.

Artículo 21. En este artículo se establece que el pliego de condiciones debe contener el contrato que se firmaría una vez adjudicada la licitación. Esto limitaría la capacidad negociadora de las partes. Se recomienda incluir no el contrato sino una minuta o proyecto de contrato, sin incluir en él las partes esenciales como valor, plazo y otras condiciones especiales.

Artículo 32. En este artículo se establece que el contrato entrará en vigor antes de ser aprobada la respectiva licitación, lo cual es antijurídico.

EGIPTO

[Original: Árabe]

Acerca del inciso b) del artículo 2, en el que se define la entidad adjudicadora, estamos a favor de la variante II para el apartado i), que reza: "los departamentos, organismos, órganos u otras dependencias de la (Administración Pública" o algún otro término utilizado para referirse al Gobierno del Estado), o sus subdivisiones, "que adjudiquen contratos ...", ya que el apartado ha sido redactado en términos más generales que los de la variante I, abarcando así todos los organismos del Estado, sus divisiones, subdivisiones y órganos subordinados, inclusive las empresas del sector privado en cuanto estén subordinadas al Estado.

Debería eliminarse la primera oración del párrafo 2 del artículo 6, que reza "No obstante el derecho de los proveedores o contratistas a proteger su propiedad intelectual o sus secretos comerciales", dado que esos derechos se establecen por lo común en interés de los mismos inventores o autores, con exclusión de los proveedores y contratistas que se dedican a actividades como la promoción de mercaderías y la prestación de servicios objeto del contrato.

El párrafo 6 del artículo 6 referente a los casos en que "La entidad adjudicadora podrá descalificar a un proveedor o contratista" debe modificarse añadiendo que la entidad (departamento) adjudicadora podrá hacerlo si halla que se ha celebrado antes un contrato con un proveedor que incurrió en un "amplio" incumplimiento de obligaciones contractuales, así como cuando descubre que un proveedor o contratista ha sido previamente condenado por un delito grave -situación acorde con las disposiciones de la legislación egipcia.

Debiera añadirse un nuevo concepto en el párrafo 1 del artículo 6 relativo a las condiciones exigibles a los proveedores o contratistas, según el cual la entidad (departamento) adjudicadora, para asegurarse al solicitar ofertas de la seriedad de proveedores o contratistas, podrá exigir la constitución de un depósito temporal con arreglo a las leyes de cada Estado.

El párrafo 5 del artículo 6, que dispone que la entidad adjudicadora no establecerá criterio ... alguno ... que discrimine contra o entre los proveedores o contratistas o contra ciertas categorías de ellos en razón de la nacionalidad, debería modificarse añadiendo una referencia del siguiente tenor: ", tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8, referente al derecho que la entidad (departamento) adjudicadora, pueda tener, por motivos especificados en los reglamentos de la contratación pública o a tenor de otras normas jurídicas, para limitar la participación en el proceso de contratación por razones de nacionalidad".

Habría que modificar la redacción del artículo 12 sobre "Incentivos ofrecidos por proveedores o contratistas", que autoriza a la entidad (departamento) adjudicadora a rechazar licitaciones, añadiendo una referencia a los casos en los que un funcionario o empleado de la entidad adjudicadora se abstiene de realizar determinada tarea que hubiera debido realizar, por lo cual la entidad (departamento) adjudicadora tendrá derecho a rechazar la licitación presentada por el proveedor o el contratista que dio al funcionario o empleado de la entidad adjudicadora un incentivo para abstenerse de realizar determinada tarea.

Es preciso añadir una nueva oración al artículo que se refiere al derecho de la entidad (departamento) adjudicadora a rechazar una licitación presentada por un proveedor o contratista si éste da un incentivo a un funcionario de la entidad adjudicadora, incluso cuando el proveedor no tenía conocimiento de la incompetencia del funcionario de que se tratase respecto de la tarea exigida, cosa que concuerda con el derecho egipcio.

Por consiguiente sugerimos que el artículo 12 se redacte de nuevo de la siguiente manera:

"La entidad adjudicadora podrá rechazar una licitación, propuesta, oferta o cotización cuando el proveedor o contratista haya ofrecido, prometido o convenido en dar a alguien que sea o haya sido funcionario o empleado de la entidad adjudicadora, prescindiendo de la competencia o incompetencia del funcionario o empleado de la entidad adjudicadora, una gratificación, pecuniaria o no, una oferta de empleo o cualquier otro objeto o servicio de valor a título de incentivo para que lleve a cabo o se abstenga de realizar un acto que debiera haberse hecho o incumpla los deberes de su cargo."

El artículo 42 del proyecto de ley modelo que trata de la suspensión del proceso de contratación como consecuencia de la presentación oportuna de un recurso debería modificarse visto que la suspensión de un proceso de contratación, antes o después de la entrada en vigor de un contrato, como consecuencia de la presentación de un recurso no será compatible con la importancia de los contratos celebrados por el departamento, que requieren una pronta ejecución por estar vinculados con el interés público del Estado, especialmente cuando un contrato se refiere al funcionamiento de un servicio público. A ese respecto, la regla adoptada por el derecho egipcio es que el funcionamiento correcto y permanente de los servicios públicos excluye tanto la interrupción de la ejecución del contrato como del proceso de contratación. Es también regla establecida que un contratista obligado por un contrato con la entidad (departamento) adjudicadora no puede abstenerse de cumplir sus obligaciones con el pretexto del incumplimiento por parte de ésta de las que por su parte le corresponden, a menos que el cumplimiento de las obligaciones por el contratista se haga imposible a causa de este incumplimiento -dado que, de conformidad con las mencionadas reglas, la ejecución de las decisiones sobre controversias administrativas, inclusive los contratos, sólo puede suspenderse en circunstancias excepcionales, si el tribunal decide adoptar esa medida o si el cumplimiento de las obligaciones del contratista se hace imposible como consecuencia de la negligencia de la entidad (departamento) adjudicadora en el cumplimiento de sus obligaciones. Sugerimos por lo tanto que el artículo 42 se modifique para que diga:

"La presentación de un recurso de conformidad con el artículo 39 sólo podrá dejar en suspenso el proceso de contratación si se demuestra que esa suspensión no será incompatible con la buena y correcta realización de la labor de la entidad adjudicadora y que el recurso no es temerario y contiene una declaración que, de ser corroborada, haga evidente que el proveedor o contratista sufrirá un daño irreparable de no decretarse la suspensión, que el recurso tiene probabilidades de prosperar y que las suspensión del proceso no causará un daño o perjuicio desproporcionado a la entidad adjudicadora ni a los demás proveedores o contratistas."

Sugerimos también que se suprima el párrafo 2 del mismo artículo por las razones antes mencionadas.

Sugerimos además, por lo que se refiere a la redacción, que la expresión "no sea temerario" del párrafo 1 del artículo 42 se modifique y que se utilicen las palabras "sea fundado".

Hay que modificar el artículo 43 sobre "Recursos contencioso administrativo", porque esa expresión podría entrañar un significado diferente del deseado por la legislación de ciertos Estados cuyos ordenamientos jurídicos prevén un recurso de revisión administrativa. Se trata de un medio excepcional para objetar las decisiones, que faculta al tribunal competente a examinar sentencias anteriores, incluso después de que son definitivas y ejecutorias, cuando se presentan nuevos factores y circunstancias anteriormente desconocidas y comporta como consecuencia un cambio en las decisiones adoptadas por los tribunales. La disposición del proyecto de ley modelo de la contratación pública tiene, empero, por objeto determinar, en cada Estado el tribunal competente para resolver las impugnaciones presentadas respecto de decisiones administrativas relativas a contratos del Estado.

ESPAÑA

[Original: Español]

Examinado el "proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública" elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, cabe hacer las siguientes consideraciones:

1. El "proyecto" que se analiza, claramente tributario, en sus principios, del ordenamiento comunitario europeo en materia de contratos públicos, aparece concebido como un instrumento destinado a sentar unas bases uniformes en el ámbito de los contratos públicos, susceptibles de servir de modelo a todos aquellos Estados (fundamentalmente, de Europa oriental y Africa) que, por una u otra razón, carecen de una normativa y experiencia adecuadas en la materia. Dada la importancia que en todas las economías en fase de desarrollo o reconstrucción presenta la contratación pública, el proyecto aspira, desde sus orígenes, a ser un medio adecuado -a través de su incorporación a las legislaciones estatales- para lograr un "standard" de garantías que posibilite, en el repetido campo de la contratación pública, la participación de empresas de todos los países con el mayor nivel posible de seguridad jurídica.

Ello sentado, resulta conveniente realizar dos precisiones: la primera de ellas para recordar que el proyecto de Ley Modelo no tiene naturaleza contractual ni aspira a convertirse en tratado internacional, esto es, carecerá, cuando haya sido aprobado, desde el punto de vista jurídico-formal, de toda fuerza vinculante para los Estados: se trata tan sólo, como su nombre indica, de un "modelo" susceptible de inspirar las legislaciones estatales. No existe, pues, desde este punto de vista, repercusión alguna para la Administración o -desde el punto de vista del Derecho Internacional- para el Estado español.

En segundo lugar, es posible constatar que el antes aludido "standard" de garantías contenido en el proyecto es, desde luego, bastante menos intenso que el que incorporan el Derecho comunitario y la legislación española (tanto la vigente Ley de Contratos del Estado como el Proyecto de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), por lo que, sobre la ausencia de fuerza vinculante formal del proyecto, desde el punto de vista material sus contenidos nada añaden al Derecho español vigente.

2. Por lo que se refiere al propio texto del proyecto, procede formular las siguientes observaciones:

2.1. El artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación los contratos de gestión de servicios públicos, circunscribiendo sus normas a los contratos de obras, suministro y, en cuanto sean accesorios de aquéllos, compraventa y arrendamiento. Teniendo en cuenta la importancia de los contratos relativos a la gestión de los servicios públicos -y a reserva de la existencia de motivos específicos que justifiquen su exclusión, que se desconocen por no disponerse de los antecedentes- bien pudieran incluirse tales contratos en el proyecto. La cesión parcial de potestades públicas (y "lato sensu", y en cierta medida, de soberanía) que pudieran comportar tales contratos por los que se encomienda a un tercero la gestión del servicio se ve compensada por las suficientes cautelas que en cuanto se adoptan a los requisitos exigibles del contratista -y, entre ellos, la nacionalidad (cfr. art. 8.1).

2.2. En la versión española del artículo 17 cabría mejorar el texto separando con mayor claridad los apartados a) y b) de su predicado común, que ahora aparece subsumido en el apartado b).

2.3. Parece excesivamente onerosa para los Estados -y aún para los contratistas, si se repercutiese sobre ellos el coste de la publicación- la obligación que se contiene en el artículo 18.2 de publicar las convocatorias en un periódico de gran difusión internacional. Debiera bastar la publicación en las correspondientes publicaciones o gacetas oficiales, sin que pueda reputarse excesiva o desproporcionada la carga de su consulta impuesta a los interesados.

3. Por lo demás, ninguna observación de fondo cabe hacer al conjunto del proyecto, que, como antes se apuntó, se inspira en los principios sobre la contratación pública propios del derecho comunitario -que son, a su vez comunes, a los países más evolucionados en la materia, comunitarios y extracomunitarios.

MALASIA

[Original: Inglés]

1. El proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública expone en general la normativa básica por la que se rigen los procedimientos para esa contratación. Se regulan, entre otras cosas, los procedimientos para seleccionar el contratista o proveedor con el que se contratarán los bienes, las obras o los servicios accesorios, los métodos de adjudicación y las condiciones para su empleo, la convocatoria a licitación y las vías de recurso

de que dispondrán los participantes en algún proceso de contratación que se consideren perjudicados por actos o decisiones de la entidad adjudicadora contrarios a las normas y procedimientos aplicables. La Ley Modelo se ha redactado de forma que sea aplicable tanto a la contratación pública nacional como a la internacional.

2. El ámbito de aplicación de la Ley Modelo se limita a la contratación pública de bienes y obras, pero no de servicios, salvo aquéllos que sean accesorios de los bienes o las obras adjudicados. Los tipos de entidades adjudicadoras regulados por la Ley Modelo son los departamentos u organismos de la administración pública y otras entidades que determine cada Estado que aplique la Ley mencionada. Hay que señalar que aunque la Ley Modelo ha tratado de abarcar todos los tipos de adjudicación de bienes y obras a fin de lograr la mayor uniformidad posible del derecho de la contratación pública, algunos tipos de ésta han quedado excluidos, por ejemplo, cuando se trate la adjudicación de contratos que revistan interés para la defensa o la seguridad nacional. Sin embargo, la entidad adjudicadora podría aplicar la Ley Modelo a la contratación pública excluida si así lo deseara. A fin de fomentar la transparencia, en los pliegos de condiciones se señalaría a la atención de los contratistas y proveedores la aplicación de la Ley Modelo en esos casos.

3. Es importante señalar que la Ley Modelo, en su preámbulo, ha indicado varios objetivos de las políticas de contratación pública. El examen de las disposiciones de la Ley Modelo indica claramente que se han estructurado a fin de alcanzar esos objetivos.

4. La Ley Modelo establece claramente el carácter recíproco de las obligaciones entre la entidad adjudicadora y los proveedores y contratistas participantes. En muchos casos, los proveedores y contratistas tienen derecho a exigir que la entidad adjudicadora cumpla la ley. En este sentido, el capítulo V de la Ley Modelo concede a los proveedores y contratistas el derecho de recurrir en el caso de que la entidad adjudicadora no cumpla las disposiciones legales sobre contratación pública. En cambio, la entidad adjudicadora tiene derecho a rechazar todas las licitaciones en cualquier momento antes de aceptar una de ellas, y en tales casos los proveedores y contratistas no podrán reclamar de la entidad adjudicadora los costos de preparar y presentar las licitaciones (artículo 30).

5. Para alcanzar su objetivo de lograr la transparencia, la Ley Modelo ha establecido claramente las normas y procedimientos que deberán seguir la entidad adjudicadora y los proveedores y contratistas que participen en el proceso de contratación. En virtud del artículo 6, por ejemplo, se exige de la entidad adjudicadora que enuncie en la documentación de precalificación los requisitos de calificación que se aplicarán a los proveedores y contratistas. Se exige también de la entidad adjudicadora, en virtud del artículo 11, que prepare un expediente del proceso de contratación que incluya todas las cuestiones que en ese artículo se establecen. La Ley Modelo ha enunciado asimismo claramente los procedimientos que deberá seguir la entidad adjudicadora para convocar a licitación y el contenido obligatorio del pliego de condiciones.

6. Para fomentar la economía y la eficiencia de la contratación pública, la Ley Modelo ha incorporado procedimientos que fomenten la competencia entre proveedores y contratistas y creen un ambiente favorable para la participación en el proceso de contratación. El método de contratación pública preferido por la Ley Modelo es la licitación. En su capítulo III se enuncian claramente las disposiciones relativas a la convocatoria a licitación. Aunque se dispone de otros métodos de contratación pública, como la solicitud de propuestas, la negociación competitiva, la solicitud de cotizaciones y la contratación con un solo proveedor o contratista, esos métodos pueden utilizarse sólo en las circunstancias que se especifican. La Ley Modelo ha establecido ciertos criterios para orientar a la entidad adjudicadora en la elección del método más apropiado para un caso determinado. Una vez que la entidad adjudicadora haya decidido utilizar un método determinado, deberá observar el régimen prescrito en la Ley Modelo para ese método.

7. Con respecto al logro de su objetivo de fomentar la participación en las licitaciones de proveedores y contratistas de todas las nacionalidades, cuando proceda, la Ley Modelo ha previsto en su artículo 8 que se permita participar en las licitaciones a los proveedores y contratistas sin distinción de nacionalidad. La entidad adjudicadora sólo podría limitar la participación en el procedimiento de contratación basándose en la nacionalidad por razones que se especifiquen en los reglamentos de la contratación pública o de conformidad con las disposiciones de la Ley.

8. La Ley Modelo ha previsto en su capítulo V un derecho de recurso de los participantes en el procedimiento de contratación que se consideren perjudicados por actos o decisiones de la entidad adjudicadora contrarios a la Ley. Esas disposiciones son necesarias para fomentar la confianza en el proceso de contratación y la rectitud de ese proceso. Hay que señalar que la cuestión de la instancia ante la que podrán presentarse esos recursos dependerá de la estructura jurídica y administrativa de los Estados. Por ello, la Ley Modelo ha establecido distintas posibilidades formuladas de un modo general, entre las que los Estados podrán elegir las que deseen aplicar. Así, los Estados cuyo ordenamiento jurídico no prevea el recurso administrativo jerárquico contra actos, decisiones o procedimientos de la administración podrán omitir el artículo 40 e instituir únicamente el recurso contencioso administrativo del artículo 43.

9. Sobre la base de los párrafos que anteceden, hay que señalar que, para que Malasia adopte la Ley Modelo de la contratación pública, sus objetivos de políticas de contratación pública deberían ser compatibles con los objetivos enunciados en la Ley Modelo. Esto se debe a que las disposiciones de la Ley Modelo están estructuradas con objeto de alcanzar esos objetivos. Las disposiciones de la Ley Modelo, como ya se ha señalado, son "transparentes", en el sentido de que las normas y los procedimientos que deben seguir la entidad adjudicadora y los participantes se dan a conocer a los proveedores y contratistas que participan en el procedimiento de contratación. La participación en ese procedimiento, a menos que las leyes y reglamentos de contratación pública dispongan claramente otra cosa, no debería limitarse a determinadas nacionalidades. Además, para promover la economía en la contratación pública, debería permitirse a todos los proveedores y contratistas interesados que compitieran en el suministro de los bienes o la realización de las obras, y la Ley Modelo ha señalado la licitación como método preferido de contratación pública.

10. Aunque Malasia decidiera no adoptar la Ley Modelo, ésta podría utilizarse como instrumento para ayudarla a reestructurar o mejorar sus leyes y procedimientos de contratación pública. Hay que señalar, sin embargo, que si otros países adoptaran la Ley Modelo, ello fomentaría una mayor confianza internacional en la contratación pública, lo que beneficiaría al comercio internacional.

POLONIA

[Original: Inglés]

Artículo 2. La lista no está completa. Debería tenerse en cuenta la contratación pública de servicios (por ejemplo, de expertos o de análisis).

Artículo 8. La participación en los procesos de contratación sólo puede limitarse por razones de ciudadanía y no por razones de nacionalidad (en el sentido de pertenencia a una comunidad étnica o nación).

TRINIDAD Y TABAGO

[Original: Inglés]

Artículo 6. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistas

Modifíquese el párrafo 7 para que diga lo siguiente:

"Salvo que haya habido precalificación, ningún proveedor o contratista que afirme satisfacer los criterios de idoneidad podrá ser excluido de la licitación por no haber presentado pruebas de su idoneidad con arreglo al párrafo 2 del presente artículo siempre que se comprometa a presentarlas dentro de los siete (7) días siguientes al requerimiento de la entidad adjudicadora y que quepa razonablemente prever que estaba en condiciones de hacerlo."

Artículo 7. Precalificación

Modifíquese la primera oración del párrafo 4 para que diga lo siguiente:

"La entidad adjudicadora dará respuesta en un plazo de siete (7) días a las solicitudes de aclaración de los documentos de precalificación que reciba de proveedores o contratistas."

Modifíquese el párrafo 7 para que diga lo siguiente:

"La entidad adjudicadora comunicará a los proveedores o contratistas que no hayan sido preseleccionados y que lo soliciten el orden de preferencia y los puntos asignados conforme a cada criterio,

Artículo 11. Expediente del proceso de contratación

Modifíquese las dos primeras líneas del párrafo 3 para que digan lo siguiente:

"Las partes del expediente a que se hace referencia en los incisos c), e), f) y g) del párrafo 1 del presente artículo estarán disponibles para su inspección."

Artículo 21. Contenido del pliego de condiciones

Modifíquese el inciso x) insertando después de la palabra "o" y antes de las palabras "la aprobación" en la línea 3, las palabras ", cuando corresponda,".

Artículo 25. Presentación de las licitaciones

Modifíquese el párrafo 5, añadiendo al principio de la segunda oración las palabras "Después de abiertas las licitaciones,".

Artículo 28. Apertura de las licitaciones

Modifíquese el párrafo 2 añadiendo al final la siguiente nueva oración:

"Además, podrá autorizarse la presencia de otros miembros del público si hay espacio (asientos) para ello."

Artículo 29. Examen, evaluación y comparación de las licitaciones

Modifíquese el inciso b) del párrafo 1 para que diga lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, la entidad adjudicadora notificará los errores meramente de cálculo que se deduzcan a simple vista del examen de la licitación. La entidad adjudicadora dará aviso de dichos errores al proveedor o contratista que haya presentado la licitación."

Sustitúyase el inciso b) del párrafo 3 por el siguiente nuevo texto:

"Cuando el proveedor o contratista que la haya presentado modifique por cualquier razón el precio de la licitación."

Añádanse al final del párrafo 5 las palabras, "que deberá indicar la entidad adjudicadora".

Artículo 34. Solicitud de propuestas

Suprímase del inciso c) del párrafo 4 las palabras "de ser posible expresados en dinero".

TURQUIA

[Original: Inglés]

Artículo 2. Definiciones

En razón del ámbito de aplicación y de la internacionalidad del proyecto de Ley Modelo, convendría reformular este artículo para insertar en él una definición de los términos "alquiler" y "arriendo de bienes con opción de compra", que aparecen en el inciso a).

Artículo 18. Procedimientos para la convocatoria a licitación o a precalificación

Convendría fijar un plazo para responder a la convocatoria a licitación o al concurso de precalificación, que se fijaría con arreglo a la práctica internacional actualmente en uso.

Artículo 27. Garantías de licitación

Sería conveniente insertar un inciso adicional en el que se señalara un "cierto porcentaje del valor de la oferta como monto de la garantía de licitación" que se haya de constituir como requisito previo para participar en la convocatoria a licitación.

Convendría asimismo definir el término "pliego de condiciones".

YUGOSLAVIA

[Original: Inglés]

Observaciones generales

El proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública contiene disposiciones muy necesarias en muchos países, especialmente los que buscan tecnología, know-how, equipo y bienes de capital internacionales. No obstante, el proyecto -en su conjunto- se orienta demasiado a la participación de los proveedores y contratistas internacionales, y las excepciones a favor de los nacionales son realmente marginales. En muchos países, la realidad de la vida exigirá con frecuencia contratar con proveedores y contratistas nacionales, especialmente teniendo en cuenta que muchos países en desarrollo necesitan recursos financieros.

Existe una desproporción entre la parte del proyecto dedicada a las disposiciones sustantivas y la parte que se ocupa de los recursos. La parte sobre las vías de recurso contiene sólo cinco artículos, algunos de ellos rudimentarios (véase, por ejemplo, el artículo 43; en muchos países el recurso contencioso administrativo será de hecho el único procedimiento en caso de actuaciones ilegítimas). Por esa razón, se sugiere lo siguiente:

- a) suprimir por completo la parte que se ocupa de las vías de recurso; o
- b) dejar esa cuestión a la ley aplicable; o
- c) desarrollar con más detalle algunos de los derechos que podría tener la parte perjudicada si la entidad adjudicadora comete un acto contrario a derecho que ocasione daños y/o perjuicios a los proveedores y contratistas.

Muchas disposiciones del proyecto son excesivamente detalladas (véase, por ejemplo, el artículo 21, que enumera el contenido exigido del pliego de condiciones).

No resulta claro por qué el capítulo II (Métodos de adjudicación y condiciones para aplicarlos, artículos 13 a 16) no está en relación con el capítulo IV (Otros métodos de adjudicación de contratos, artículos 33 a 37). Aunque probablemente haya razones que lo justifiquen, para el lector y el usuario de la Ley Modelo sería más fácil que las disposiciones pertinentes estuvieran en el mismo lugar. Si se encontrase justificada esta observación, el único artículo que habría que cambiar de lugar sería el artículo 13 que, en realidad, quedaría mejor situado en el capítulo III, que trata de la convocatoria a licitación.

Observaciones específicas

Artículo 2. Definiciones

La variante II del inciso i) es la mejor, ya que es la más amplia y sería útil especialmente en los casos en que no resulte claro quién puede quedar comprendido en la definición de "entidad adjudicadora". Si la mayoría fuera partidaria de esa variante, deberían suprimirse los paréntesis del inciso ii).

En cambio, cabe preguntarse por qué no se simplifica la definición de "entidad adjudicadora". Una sola definición podría abarcar todos los órganos y entidades (empresas) públicos que el Estado que promulgue la Ley Modelo incluya en su definición de entidad adjudicadora (en tal caso, los incisos i) y ii) deberían combinarse en un sola definición).

Una definición más sencilla sería de interés para los Estados que promulgaran la Ley Modelo, ya que los órganos y departamentos públicos y otras dependencias de la administración pública sometidos a la Ley Modelo pueden variar según los Estados y, por consiguiente, debe dejarse plena libertad a éstos para que determinen qué entidades son "entidades adjudicadoras" a los efectos de la Ley Modelo.

Artículo 12. Incentivos ofrecidos por proveedores o contratistas

Este artículo está bien redactado y debería conservarse en la Ley Modelo. Su utilidad es obvia y evidente, y no hay necesidad de hablar de ella. Además, el artículo debería complementarse por otro párrafo, según el cual, si se descubriera alguna práctica contraria a derecho, debería anularse todo el procedimiento e iniciarse otro nuevo. La segunda oración del artículo 12 no basta para ese fin.

La respuesta a esta observación podría ser que en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 40 existe ya una disposición, pero la misma idea debería reflejarse también en el artículo 12.

Artículo 17. Licitación nacional

Dado que toda la Ley Modelo se orienta de hecho a la licitación internacional, el artículo 17 no debería comenzar por una situación que en esa Ley se considera la excepción y no la regla. Se sugiere, no que se suprima esa disposición, ya que es muy importante para todos los Estados (véase el párrafo), sino que se incluya quizá en un artículo distinto, después de otro artículo que subraye el principio enunciado en el preámbulo de que el proceso de contratación pública debe incluir a todos los participantes "sin distinción de nacionalidad". Como el objetivo supremo de la Ley Modelo es promover el comercio internacional, lo que es también en realidad la tarea de la CNUDMI, la licitación nacional debería tratarse como una excepción y el lugar ocupado por los artículos pertinentes debería reflejarlo así.

Artículo 29. Examen, evaluación y comparación de las licitaciones

Según el inciso b) del párrafo 2, la "entidad adjudicadora podrá considerar conforme una licitación aun cuando contenga pequeñas diferencias que no entrañen mayor alteración ni excepción de las características ... enunciados en el pliego de condiciones ...". Sin poner en duda la necesidad de esa disposición, cabe observar sin embargo que concede una discrecionalidad demasiado amplia a la entidad adjudicadora para considerar que una licitación es conforme incluso en los casos en que las desviaciones no sean simplemente "insignificantes". La disposición debe conservarse, ya que ayudará al desarrollo del proceso de licitación y, en la práctica, los abusos de ese poder discrecional de la entidad adjudicadora serán realmente raros, pero en un comentario debe señalarse la posibilidad de tales abusos.

Artículo 30. Rechazo de todas las licitaciones

Según el derecho de obligaciones yugoslavo, el rechazo de todas las licitaciones "de estar ello previsto en el pliego de condiciones" no sería posible una auténtica convocatoria a licitación sino sólo en una convocatoria a licitación condicional. Sin embargo, como esa norma se refleja en muchos pliegos de condiciones, debería conservarse en la Ley Modelo. El hecho de que la entidad adjudicadora no esté obligada a justificar las razones para el rechazo a ese respecto es evidente y no puede discutirse. Nuestra sugerencia, sin embargo, sería que se explicara claramente ese derecho de la entidad adjudicadora en el comentario.

Artículo 31. Negociaciones con los proveedores o contratistas

Este artículo debería redactarse de nuevo a fin de prohibir a la entidad adjudicadora negociar con ningún proveedor o contratista antes de aceptar una licitación, sin dejar de reconocer que las negociaciones posteriores son realmente necesarias y útiles para ambas partes. La idea que inspira el artículo es clara, pero quizá algunos ligeros cambios de redacción ayudarían a distinguir entre el período anterior a la aceptación de la licitación y el período posterior.

Artículos 40 y 43. Recurso administrativo y recurso contencioso administrativo

La observación general (como ya se ha señalado anteriormente) es que toda la parte de la Ley Modelo relativa a las vías de recurso resulta insuficiente para proteger adecuadamente a las partes contra un procedimiento contrario a derecho. Por esta razón (con independencia de las dificultades) debería hacerse un esfuerzo por definir el "acto contrario a derecho" (o el procedimiento contrario a derecho) en el contexto de la Ley Modelo. Si resultara difícil incluir una definición de acto contrario a derecho, quizá un comentario podría dar ejemplos ilustrativos de actos contrarios a derecho. Por consiguiente, las sugerencias son las siguientes:

a) definir el "acto contrario a derecho" (procedimiento contrario a derecho);

b) definir las circunstancias en que un órgano administrativo o un tribunal pueden anular la adjudicación;

c) especificar cuándo y en qué casos el órgano administrativo o el tribunal pueden decidir conceder una indemnización, y especificar si esa indemnización deberá darse a todos los participantes o sólo a los que hayan sufrido daños como consecuencia del acto contrario a derecho.